

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-21/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON CABECERA EN AJALPAN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo emitido por la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ajalpan, Puebla, que desechó la denuncia presentada por el actor en contra de la candidata a Diputada Federal María Jiménez Guzmán y/o Mary Jiménez y/o Mary Jiménez Guzmán y el Partido Acción Nacional por la presunta violación a la normativa electoral debido a la colocación de una lona con propaganda política atada a un poste de energía eléctrica.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El treinta de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante presentó queja en contra de la candidata a Diputada Federal María Jiménez Guzmán y/o Mary Jiménez y/o Mary Jiménez Guzmán y el Partido Acción Nacional por la colocación de una lona con propaganda política atada a un poste de energía eléctrica perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad en la casa número 828 de la Calle Porfirio Díaz en Zinacatepec, Puebla.

En el escrito atinente se solicitó a la Junta Distrital referida realizar una inspección ocular para constatar la existencia de la propaganda.

En esa misma fecha, se practicó la diligencia solicitada y en el acta circunstanciada atinente levantada con motivo de la misma, se hizo constar que no se encontró ningún tipo de propaganda electoral.

2. Acuerdo impugnado. El primero de mayo del año en curso, la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla determinó desechar la queja porque en la diligencia que se practicó, en el domicilio señalado en la denuncia no se encontró propaganda alguna del Partido Acción Nacional ni de su candidata a Diputada Federal por el 16 distrito con cabecera en Ajalpan, Puebla.

Dicho acuerdo le fue notificado al partido recurrente, el dos de mayo del año en curso.

II. Recurso de Revisión. El seis de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo antes referido, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de revisión.

III. Turno. El ocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-21/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante oficio **TEPJF-SGA-4251/15**, de esa misma fecha.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque en el caso se determinara cuál es el medio de impugnación idóneo dentro de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General referida, porque el acuerdo controvertido es una determinación del Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el cual se desechó la queja interpuesta por el partido actor en contra de la candidata a Diputada Federal Maria Jiménez Guzmán y/o Mary Jiménez y/o Mary Jiménez

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL 1997-2013*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, páginas 477-449.

Guzmán postulada por el Partido Acción Nacional, por la presunta violación a la normativa electoral federal .

En el caso concreto, de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el partido actor, la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente **JD/PE/JD16/PUE/PEF/2/2015**.

Por tanto, es evidente que el acuerdo controvertido en el presente asunto está vinculado con **el trámite de un procedimiento especial sancionador**, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no resulta ser el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de combatir un acuerdo de desechamiento emitido por el

Instituto Nacional Electoral respecto a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador referido.

Ahora bien, debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, disposiciones en materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, entre otros supuestos, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la autoridad administrativa electoral competente tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En ese contexto, si el acuerdo impugnado de primero de mayo de dos mil quince, fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, dentro del expediente **JD/PE/JD16/PUE/PEF/002/2015**, la presente controversia debe ser conocida **a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso f), y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio impugnativo en la

vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio se siguió por este órgano jurisdiccional federal al resolver los **SUP-RRV-12/2015 y SUP-RRV-13/2015**.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión para impugnar el acuerdo por el cual se desechó la denuncia interpuesta por el partido actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los

documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO